

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 585 exento.- Santiago, 23 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 526/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	657,2	730,2	803,2
Petróleo Diesel	748,3	831,4	914,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	511,2	568,0	624,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 26 de diciembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 26 de diciembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 26 de diciembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 586 exento.- Santiago, 23 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 524/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
752,10 859,60 967,00	838,72

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 26 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 587 exento.- Santiago, 23 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 525/2013, de la Comisión Na-



cional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	727,27
Petróleo Diesel	814,92
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	553,08

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 26 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 24 DE DICIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	527,65	1,0000
DOLAR CANADA	497,36	1,0609
DOLAR AUSTRALIA	471,49	1,1191
DOLAR NEOZELANDES	433,21	1,2180
DOLAR DE SINGAPUR	416,23	1,2677
LIBRA ESTERLINA	863,30	0,6112
YEN JAPONES	5,07	104,0800
FRANCO SUIZO	590,15	0,8941
CORONA DANESA	96,91	5,4449
CORONA NORUEGA	85,95	6,1388
CORONA SUECA	80,54	6,5512
YUAN	86,91	6,0710
EURO	723,01	0,7298
WON COREANO	0,50	1060,6000
DEG	810,90	0,6507

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 23 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$724,00 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de diciembre de 2013.

Santiago, 23 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN SU SESIÓN N° 1794

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1794, celebrada el 19 de diciembre de 2013, adoptó el siguiente Acuerdo:

1794-05-131219 – Tasa de interés para pago diferido de derechos de aduana.

En conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 18.634, la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos de aduana durante el semestre que concluye el 30 de junio de 2014, será de 5,9% anual, en dólares de los Estados Unidos de América.

Santiago, 19 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ

APRUEBA PLANO SECCIONAL CUMBRES DE ANDALUÉ

Núm. 1.242.- San Pedro de la Paz, 7 de octubre de 2013.- Vistos: Decreto alcaldicio N° 537 de fecha 2 de mayo de 2013 que fijó la fecha y lugar en que se expuso al público el proyecto de Plano Seccional Cumbres de Andalué; publicaciones de prensa de fechas 13 y 20 de mayo de 2013, en las cuales se comunica las fechas de exposición del mencionado plano y de recepción de observaciones a dicho proyecto; certificado del Secretario Municipal fechado el 30 de septiembre de 2013, que indica que la exposición del Plano Seccional se hizo entre el 27 de mayo y 27 de junio de 2013 y que se recibieron observaciones al Plan en el periodo establecido para los efectos; Acuerdo 130-24-2013 de fecha 6 de agosto de 2013 que aprueba respuesta a observaciones a Plano Seccional Cumbres de Andalué; Acuerdo 135-27-2013 de fecha 3 de septiembre de 2013 que aprueba Plano Seccional Cumbres de Andalué; lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; lo indicado en el artículo 2.1.14 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y lo señalado en los artículos N° 5 letra k, 6 y 21 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

Decreto:

Artículo 1: Apruébase el Plano Seccional Cumbres de Andalué, de conformidad a lo indicado en los documentos que lo conforman, esto es: Ordenanza Local y lámina PSCA.

Artículo 2: Publíquese el Acuerdo 135-27-2013, el presente decreto y el texto íntegro de la Ordenanza Local del Plano Seccional Cumbres de Andalué en el Diario Oficial de la República.

Anótese, comuníquese y en su oportunidad archívese.- Auditor Retamal Lazo, Alcalde.- Jorge Cáceres Méndez, Secretario Municipal.